



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 SET. 2018

G.A. E-005 993

Señor
JOAO HERRERA IRANZO - Alcalde Municipio de Soledad
Atento: EDUMAS
Av. Murillo #Km 5, Granabastos
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N°. 000 013 70 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

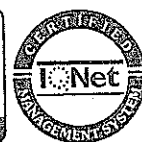
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp.
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



20-9-18
pg 110
b

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001370 DE 2018

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD - ATLÁNTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 09458 de octubre 11 de 2017, se interpuso queja por parte de comunidad vecina al sector en el cual desarrolla actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, en el sentido de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva allí generada, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en la mencionada Jurisdicción.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 16 de diciembre de 2017, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No.0215 de marzo 22 de 2018:

- *"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 16 de 2017) en el establecimiento de comercio LA TRAMPA DE KUARE, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 de Soledad -Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 107 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016¹ establece una serie de comportamientos o conductas atentatorias a la tranquilidad como lo son:

- *"(...) 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.(...)"*

Que el artículo 87 del mismo marco legal dispone cuáles son los requisitos que deben cumplir las actividades económicas así:

- *"Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo*

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 013 70 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD - ATLÁNTICO

privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley."

Que adicionalmente la Ley 1801 de 2016 establece expresamente en su artículo 91 que existen comportamientos que afectan dicha actividad económica, los cuales a su vez comprenden comportamientos relacionados con:

- a) El cumplimiento de la normatividad.*
- b) comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad.*
- c) comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.*

Que dentro de los denominados comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y que por lo tanto NO deben realizarse, se encuentran, entre otras, las siguientes²:

- 1. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.*
- 2. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*

² Artículo 92 Ley 1801 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001370 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD - ATLÁNTICO

3. *Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.*
4. *Propiciar la ocupación indebida del espacio público.*
5. ***Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.***
6. *Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.*
7. *Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

Que dentro de los denominados comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad que afectan la actividad económica y que por lo tanto NO deben realizarse, se encuentra, entre otras, la de generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno³.

Que en lo referente al ítem del cumplimiento íntegro del marco normativo que regula la **intensidad auditiva**, exigida en la Ley 1801 de 2016 arriba mencionada, se antepone el informe técnico No. 0215 de marzo 22 de 2018, en el cual se señala que en el inmueble donde desarrolla actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, esto es, la carrera 11A No. 41-101 en el Municipio de Soledad - Atlántico, no posee ninguna infraestructura de insonorización; así mismo, que las emisiones que se producen desde su local de funcionamiento; así como, del parlante ubicado en área externa al mismo, trascienden al espacio público sin barreras físicas que mitiguen su impacto a la comunidad vecina.

Que en consecuencia de lo anterior, y dando aplicación al marco legal enunciado, la Autoridad Municipal o a quién esta delegue para estos fines, deberá conminar al propietario y/o responsable de la actividad desarrollada en la carrera 11A No. 41-101, para que cese las emisiones de ruido que trascienden al espacio público, retire los parlantes o sistemas de sonido ubicados en área contigua o externa al local comercial, e inicie las intervenciones de adecuación de la infraestructura dentro del inmueble con el propósito de evitar que el sonido producido llegue a dicha área y se genere afectación a la salud o al medio ambiente, **siempre y cuando esta actividad resulte permitida dentro del orden urbanístico.** (uso de suelo)

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

³ Artículo 93 Ley 1801 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001370 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD - ATLÁNTICO

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, NIT: 890.106.291-2, cuya representación reside en el Alcalde Municipal JOAO HERRERA IRANZO, para que:

1. De cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, 92 93 y ss. de la Ley 1801 de 2016 en relación con lo de su competencia frente a la problemática de ruido que puede afectar el espacio público encontrada en carrera 11A No. 41-101 en el mencionado Municipio, donde desarrolla sus actividades el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, de propiedad del señor JAMES STEWAR CAICEDO RODRIGIEZ, identificado con C.C. No. 8.798.290.
2. Conmine al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la carrera 11A No. 41-101, para que inicie las intervenciones de adecuación de la infraestructura del establecimiento con el propósito de evitar que el sonido generado en el mismo, llegue al espacio público y se genere afectación a la salud o al medio ambiente, siempre y cuando esta actividad resulta permitida a luz del orden urbanístico vigente en el Municipio de Ponedera - Atlántico. **(uso de suelo).**

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°0215 de marzo 22 de 2018 hace parte integral del presente Auto.

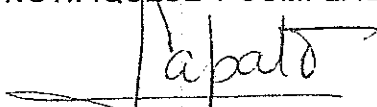
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en los artículos 67,68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

21 SET. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp:
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor.